



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 048-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 de abril 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALGAS SUDAMERICA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20600941349, mediante escrito con Registro N° 00010093-2022 de fecha 17.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 197-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, que la sancionó con una multa de 7.454 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3347-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el 12.04.2019 en la localidad de Vista Alegre - Nasca, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en las instalaciones de la Empresa Algas Sudamerica S.A.C. se realizaban actividades de procesamiento de macroalgas Marinas de la Especie *Macrocystis Integrifolia* "Sargazo" en estado seco, en una cantidad de 80 t.; siendo dicho recurso distribuido por un cargador frontal a los Molinos N°s 01, 04, 05, 06 y 07 a efectos de proceder con el picado y ensacado. Seguidamente, se solicitó al representante de la planta la documentación respecto a la remisión de la información mensual de la actividad de procesamiento de Macroalgas Marinas, correspondiente al mes de Marzo de 2019, conforme lo establece numeral 8.10 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, la misma que debe ser emitida en un plazo máximo de 7 días calendario después de finalizado el mes, superándose a la fecha de la fiscalización dicho plazo; a lo que el representante manifestó no contar con tales documentos, dado que la información aun no es remitida y que se encuentra en proceso elaboración; por lo que, el fiscalizador procedió a levantar el Acta de Fiscalización PPPP N° 11-AFIP-000063 a la empresa recurrente, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2357-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la empresa recurrente con fecha 24.11.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó la infracción contenida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que la empresa recurrente no presentó descargos en esta etapa.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00022-2021-IFI N° PRODUCE/DSF-PA-magonzales de fecha 16.12.2021, mediante el cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA recomendó sancionar a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP. Cabe señalar que en esta etapa del procedimiento la empresa recurrente no presentó descargos finales.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 197-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022¹, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00010093-2022, de fecha 17.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 197-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que no se ha tenido en cuenta que el error cometido respecto a la no presentación oportuna del informe mensual de sus actividades de procesamiento de Macroalgas es responsabilidad del Ing. Oscar Manuel Zapata Avalos, quien laboraba en sus oficinas de manera permanente en el área de control y vigilancia, y cuya función era controlar la documentación correcta y completa de cada una de las cargas recibidas en planta, así como la de cumplir con presentar los informes estadísticos de ingreso y procesamiento al Ministerio de la Producción.
- 2.2 Señala, asimismo, que el ingeniero Zapata Avalos era trabajador del referido ministerio y se encontraba designado como supervisor permanente en su planta; y como tal, era responsable de presentar los informes mensuales a PRODUCE, siendo presentados el 15 de abril del 2019. En tal sentido, ofrece como pruebas el oficio que se deberá cursar a la Oficina Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para que entregue los documentos presentados tres días después de la inspección.

III. CUESTION EN DISCUSION

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 197-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022.

¹ Notificada a la empresa recurrente con fecha 01.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 396-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Con arreglo a ello, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE², y modificado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE³ (en adelante el ROP de Macroalgas) tiene como uno de sus objetivos garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 4° del referido reglamento establece como una de sus especies objetivo la especie "(...) *Macrocystis integrifolia* (sargazo)".
- 4.1.6 De igual modo, el numeral 7.15 del artículo 7° del referido reglamento dispone que el procesamiento pesquero de las macroalgas marinas es industrial.
- 4.1.7 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.8 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad **de acuerdo a la normatividad sobre la materia***" (resaltado agregado).
- 4.1.9 En ese sentido, el numeral 8.10 del artículo 8° del ROP de Macroalgas estableció para los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de macroalgas marinas la **obligación de remitir la información mensual sobre su actividad de procesamiento de macroalgas marinas conforme al formulario anexo a dicho Reglamento**, vía fax o a través de la intranet virtual, a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Supervisión

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 27.05.2009.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 15.06.2016.

y Fiscalización del Ministerio de la Producción, como máximo a los 7 días calendario de finalizado cada mes.

- 4.1.10 Por su parte, el Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), para la infracción prevista en el código 2 determina como sanción la siguiente:

Código 2	Multa
-----------------	-------

- 4.1.11 Asimismo, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.12 De igual modo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; de lo cual se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - d) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) En el mismo sentido, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA establece que *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Conforme se indicó precedentemente, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; por tanto, conforme señala la Dirección de Sanciones – PA, en los considerandos de la resolución impugnada, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren las siguientes condiciones: i) Que exista una norma que establezca la obligación del administrado de presentar determinada documentación a la Administración; ii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de tales documentos y iii) que no se presente los referidos documentos.
- i) Al respecto, cabe precisar que, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado *“Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional”*, el cual tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁴, y en las demás disposiciones legales vigentes.
- j) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; las cuales se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las **plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos** o sus residuos o descartes. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otras, verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes, así como otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.10.2013.

- k) En ese sentido, el citado Reglamento, en el numeral 9.7 de su artículo 9°, establece como una de las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros la siguiente: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”** (resaltado agregado).
- l) Con arreglo a lo anterior, el numeral 8.10 del artículo 8° del ROP de Macroalgas estableció para los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de macroalgas marinas la **obligación de remitir la información mensual sobre su actividad de procesamiento de macroalgas marinas conforme al formulario anexo a dicho Reglamento**, vía fax o a través de la intranet virtual, a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, **como máximo a los 7 días calendario de finalizado cada mes**.
- m) Asimismo, de acuerdo con el numeral 9.3 del artículo 9° del referido reglamento **“(…) Incumplir con remitir la información mensual de la actividad de procesamiento de macroalgas marinas es sancionado por el órgano competente del Ministerio de la Producción (...)**” (resaltado agregado).
- n) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización PPPP N° 11-AFIP-000063⁵, el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000515⁶, así como cuatro (4) vistas fotográficas⁷, a través de los cuales, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de que, con fecha 12.04.2019, en las instalaciones de la Empresa Algas Sudamerica S.A.C. se realizaban actividades de procesamiento de macroalgas Marinas de la Especie *Macrocystis Integrifolia* “Sargazo” en estado seco, en una cantidad de 80 t.; siendo dicho recurso distribuido por un cargador frontal a los Molinos N°s 01, 04, 05, 06 y 07 a efectos de proceder con el picado y ensacado. Seguidamente, se solicitó al representante de la planta la documentación respecto a la remisión de la información mensual de la actividad de procesamiento de Macroalgas Marinas, correspondiente al mes de Marzo de 2019, conforme lo establece numeral 8.10 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, la misma que debe ser emitida en un plazo máximo de 7 días calendario después de finalizado el mes, superándose a la fecha de la fiscalización dicho plazo; a lo que el representante manifestó no contar con tales documentos, dado que la información aun no es remitida y que se encuentra en proceso elaboración; por lo que, el fiscalizador procedió a levantar el Acta de Fiscalización PPPP N° 11-AFIP-000063 a la empresa recurrente, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
- o) En tal sentido, de acuerdo con las normas citadas, se verifica que la empresa recurrente, durante el operativo de control llevado a cabo en su planta de procesamiento, no cumplió con presentar el formulario de Información Mensual de la Actividad de Procesamiento de Macroalgas Marinas que le fuera requerido por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, a cuya presentación se encontraba obligada conforme a lo dispuesto por el numeral 8.10 del artículo 8° del

⁵ A fojas 03 del expediente.

⁶ A fojas 04 del expediente.

⁷ A fojas 01 y 02 del expediente.

ROP de Macroalgas, y en la forma, modo y oportunidad establecidos por dicha norma.

- p) Ahora bien, con respecto a la supuesta responsabilidad que la empresa recurrente le atribuye al Ing. Oscar Manuel Zapata Avalos, de quién refiere que en su calidad de supervisor permanente designado por el Ministerio de la Producción como representante del Gobierno Regional de la Producción de Ica, debemos tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el principio de culpabilidad que se encuentra recogido por el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- q) Al respecto, y tal como señala el autor Alejandro Nieto: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado deba haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁸.
- r) En cuanto a la responsabilidad subjetiva de las personas jurídicas, en tanto que estas se encuentran conformadas por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así el llamado “déficit de organización”, en virtud del cual, y de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca⁹, la conducta de la persona jurídica será reprochable “*cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción*”.
- s) En esa misma línea, la autora Verónica Rojas¹⁰ hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tiene una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a la persona jurídica, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- t) Asimismo, advierte la mencionada autora que si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables; lo que, en palabra del autor Víctor Baca¹¹, de manera contraria a lo alegado por la empresa recurrente, significa que cuando se advierta un déficit organizativo en el actuar de la persona jurídica, “*no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de [ella]*”.
- u) Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo a lo normado por el artículo 240° del TUO de la LPAG, el RLGP, el REFSPA y el ROP de Macroalgas, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

¹⁰ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Derecho Económico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

¹¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. Op Cit.

marco de sus competencias y a fin de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, están facultados a realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento y a exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos; no obstante lo cual, **la responsabilidad por el cumplimiento de la obligaciones establecidas por el ordenamiento pesquero**, como lo es la de presentar la información mensual de la actividad de procesamiento de macroalgas marinas conforme al formulario anexo, establecida en el numeral 8.10 del artículo 8° del ROP de Macroalgas, **recae única y exclusivamente sobre el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de macroalgas marinas.**

- v) Con arreglo a ello, las afirmaciones efectuadas por la empresa recurrente con relación a la supuesta responsabilidad del Ing. Oscar Manuel Zapata Avalos, en su condición de supervisor permanente designado por el Ministerio de la Producción como representante del Gobierno Regional de la Producción de Ica, tienen la calidad de meras declaraciones de parte, las que por sí mismas no son suficientes para desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, los cuales, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- w) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; por lo que, del análisis de las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- x) Asimismo, respecto a la presentación del informe mensual a las Oficinas del Gobierno Regional de Ica, tal como se indicó en el literal l) párrafos arriba, **la obligación de remitir la información mensual sobre su actividad de procesamiento de macroalgas marinas conforme al formulario anexo a dicho Reglamento, es vía fax o a través de la intranet virtual, a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, como máximo a los 7 días calendario de finalizado cada mes**, por lo que lo señalado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el ROP de Macroalgas; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.04.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALGAS SUDAMERICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 197-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones